

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO IV
DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL
OCUPACIONALMENTE EXPUESTO

Artículo 159. El personal ocupacionalmente expuesto deberá:

- I).- Estar registrado ante la Comisión;
- II).- Ser mayor de 18 años;
- III).- Poseer certificado de estudios, según lo estipulado por la norma técnica correspondiente. Este certificado deberá ser expedido por la autoridad correspondiente, y
- IV).- Contar con autorización de la Comisión respecto a su capacitación y adiestramiento.

Artículo 160. Son obligaciones del personal ocupacionalmente expuesto:

- I).- Conocer y aplicar correctamente los principios básicos de seguridad radiológica;
- II).- Evitar toda exposición innecesaria a la radiación de su persona y del público;
- III).- Cuidar y vigilar que cuando dejen de utilizarse las fuentes de radiación ionizante se encuentren en condiciones adecuadas de seguridad radiológica y física, el material radiactivo en sus contenedores y el equipo que contiene las fuentes o el dispositivo generador de radiación ionizante en posición de apagado;
- IV).- Comprobar cuando salga de una zona donde exista riesgo de contaminación radiactiva, que su persona y vestuario no estén contaminados;
- V).- Conocer y aplicar correctamente las normas, instrucciones y procedimientos contenidos en el Manual de Seguridad Radiológica y en el Plan de Emergencia de la instalación;
- VI).- Conocer el manejo y uso correcto de las fuentes de radiación ionizante, del equipo detector y medidor de radiación, de los accesorios y dispositivos de seguridad radiológica y, de los factores blindaje, distancia y tiempo, en el grado que lo requieran sus funciones y responsabilidades;
- VII).- Portar durante la jornada de trabajo los dosímetros personales que se requieran de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Seguridad Radiológica;
- VIII).- Procurar que en el desarrollo de sus actividades se produzca la menor cantidad de desechos radiactivos;
- IX).- Conocer y aplicar correctamente los procedimientos autorizados por el encargado de seguridad radiológica para la eliminación de los desechos radiactivos;
- X).- Enterarse de los equivalentes de dosis que ha recibido en el desempeño de sus labores con la periodicidad con que se anoten en el registro correspondiente;
- XI).- Someterse a la toma de muestras biológicas que se requieran para la vigilancia médica y para las pruebas de bioensayo;
- XII).- Proporcionar con veracidad los datos que le sean requeridos durante las inspecciones, auditorías, verificaciones y reconocimientos que realice la Comisión;
- XIII).- Conocer la conducta a seguir en caso de accidente radiológico;
- XIV).- El personal que preste sus servicios en diversas instalaciones y esté profesionalmente expuesto, deberá informar al encargado de seguridad radiológica, de cada una de ellas, a fin de que todas cuenten con el historial dosimétrico completo, y
- XV).- Informar al encargado de seguridad radiológica sobre cualquier situación de alto riesgo, incidente y accidente radiológico.

Artículo 161. La Comisión podrá imponer a los encargados de seguridad radiológica, auxiliares y personal ocupacionalmente expuesto, requisitos adicionales en los casos en que la seguridad radiológica así lo requiera.